**León, Guanajuato, a 30 treinta de noviembre del año 2020 dos mil veinte**.

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo, identificado con el número **0764/2doJAM/2018-JN**, promovido por el ciudadano (…) y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Por escrito presentado el día 30 treinta de abril del año 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales, el ciudadano (…), por su propio Derecho, promovió proceso administrativo, en el que, señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Actos impugnados**: El oficio número TML/425/2018 de fecha 9 nueve de marzo del 2018 dos mil dieciocho, por el cual resolvió el recurso administrativo interpuesto por el actor por el cual solicitó la cancelación de la multa de $12,290.40 (Doce mil doscientos noventa pesos 40/100 Moneda Nacional), impuesta por la Dirección General de Desarrollo Urbano por no contar con el permiso de construcción correspondiente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridades Demandadas:** El Tesorero Municipal de León Guanajuato y el Director General de Desarrollo Urbano. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acto impugnado y el reconocimiento del derecho a que se cancele el crédito fiscal, al no haber hecho construcción alguna a la casa-habitación que adquirió y que no ha sufrido ninguna modificación. . . . . .

***SEGUNDO.-*** En razón de turno correspondió conocer del proceso a este Juzgado Segundo Administrativo; por lo que mediante auto del día 18 dieciocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, previo cumplimiento al requerimiento formulado, se admitió a trámite la demanda en contra de las autoridades demandadas, teniéndose al promovente por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales que describió en el capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda, con los números 1 uno y dos, las que se tuvieron por desahogadas desde ese momento, dada su propia naturaleza y la presuncional legal y humana. . . . . . .

 Respecto de la suspensión, hasta el acuerdo emitido el día 10 diez de marzo de este año, se **concedió** dicha medida cautelar, para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en el que se encontraban hasta en tanto se dictase la resolución definitiva, y para que se suspendiera el procedimiento administrativo de ejecución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra; lo que en la especie sí se presentó, por el Tesorero Municipal, (…) por escrito presentado el 5 cinco de junio del año 2018 dos mil dieciocho, en el que dio contestación a los hechos y a los conceptos de impugnación, así como hizo valer causales de improcedencia. . . . . .

 En tanto que la Arquitecta **Teresita del Carmen Gallardo Arroyo**, Directora General de Desarrollo Urbano, lo hizo un día más tarde, el 6 seis de junio. . . . . . . .

***TERCERO****.-* Mediante acuerdo de fecha 7 siete de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas, por contestando en tiempo y forma legal la demanda interpuesta en su contra y por ofrecidas y admitidas como pruebas a los demandados, las aportadas por el actor así como las documentales que adjuntaron a sus escritos de contestación consistentes en las certificaciones de sus nombramientos, las que dada su naturaleza se tuvieron desde ese momento por desahogadas, y la presuncional legal y humana en lo que beneficie al oferente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Ahora bien, toda vez que el Tesorero hizo valer el consentimiento tácito del acto impugnado, se concedió a la parte actora el termino de ley para que ampliara su demanda, lo que sí hizo el actor, por escrito del 20 veinte de junio del 2018 dos mil dieciocho, negando que se haya actualizado el consentimiento tácito de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Y por acuerdo de fecha 22 veintidós de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se le tuvo por ampliando la demanda, y agregando la documental consistente en el avalúo fiscal del 25 veinticinco de febrero de ese año; ordenándose correr traslado a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la misma.

***CUARTO.-*** Por escritos presentados el día 5 cinco de julio de ese mismo año, ambas autoridades demandadas dieron contestación a la ampliación de demanda. Y por auto del 9 nueve de ese mes y año, se tuvo a las demandadas por contestando en tiempo y forma legal la ampliación de demanda. . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día **11** once de **septiembre** del año 2018 dos mil dieciocho, a las **11:00** once horas, en el despacho de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la ausencia de las partes y que el autorizado del actor, Licenciado Rubén Bernabé Vallejo Martínez, **sí formuló** alegatos por escrito, los que se ordenó agregar a los autos para que surtiera los efectos correspondientes; turnándose los autos para el dictado de la resolución que en derecho procediera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo; en base a lo previsto por los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el

**Expediente número 0764/2doJAM/2018-JN**

Estado de Guanajuato; 1, fracción II y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna una resolución emitida por la Tesorería Municipal; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** El proceso administrativo fue interpuesto oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a la fecha en que el actor manifestó tuvo conocimiento del acto impugnado; lo que fue el día 20 veinte de marzo del año 2018 dos mil dieciocho; sin que de las constancias que integran la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, la resolución contenida en el oficio número TML/425/2018 de fecha 9 nueve de marzo del 2018 dos mil dieciocho, por el cual se resolvió que no procedía la cancelación de la multa de $12,290.40 (Doce mil doscientos noventa pesos 40/100 Moneda Nacional), impuesta por la Dirección General de Desarrollo Urbano por no contar con el permiso de construcción correspondiente; se encuentra documentada y acreditada en autos, con su original de dicha resolución; que ofrecida por la parte actora, le fue admitida como prueba de su intención; (visible en el expediente a fojas 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis); a la que se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, 121, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que se trata de una resolución emitida por el entonces Tesorero Municipal, en el ejercicio de sus atribuciones. . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por cuestión de orden público y, por ende de estudio preferente, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En la presente causa administrativa, el Tesorero Municipal, señaló que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 261 fracción IV del Código de Procedimiento antes mencionado; ya que manifestó que el actor consintió los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que no se actualiza en el presente proceso, pues la parte actora manifestó conocer el acto impugnado el día 20 veinte de marzo del año 2018 dos mil dieciocho y el día 30 treinta de abril, promovíó el presente proceso administrativo, de ahí que evidentemente se encontraba dentro del término de ley -30 treinta días hábiles- para promover el proceso. . . . . . . . . . . . . .

Así, al no actualizarse la causa de improcedencia señalada, en tanto que de oficio este juzgador no aprecia la actualización de ninguna otra que, impida el análisis del fondo del asunto; por lo que es procedente el presente proceso respecto del acto administrativo impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Del escrito de demanda, y de las constancias que integran el presente expediente, se corrobora lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

a).- Que con fecha 22 veintidós de enero del año 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano (…) solicitó al Tesorero Municipal la cancelación del crédito fiscal identificado con el número 150689-1, derivado de la multa que le impuso la Dirección General de Desarrollo Urbano por realizar obras de construcción en un terreno sin el permiso correspondiente; argumentando el ciudadano que adquirió de la persona moral denominada: ***“Inmobiliaria Marcenar Sociedad Anónima de Capital Variable”*** una casa-habitación construida en su totalidad y que no ha hecho construcción o modificación alguna a la misma. . . . . .

b).- El Tesorero Municipal en el oficio impugnado, respondió a lo solicitado que únicamente procedía la cancelación del crédito fiscal cuando el solicitante acredite no haber cometido la infracción, y que del procedimiento administrativo instaurado por la Dirección General de Desarrollo Urbano se desprendía que sí cometió la infracción por la que se le sancionó. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Resolución que considera ilegal la parte actora, toda vez que sostuvo que no realizó construcción alguna a su inmueble, y que lo adquirió construido en su totalidad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo argüido por el enjuiciante, las autoridades demandadas manifestaron que la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada, pues no era procedente lo solicitado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego entonces, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución que negó la cancelación solicitada. . . . . . . .

***SEXTO.-*** Así las cosas, se procede al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer en contra del acto impugnado; aplicando para ello, el principio de congruencia y exhaustividad que debe regir en toda sentencia; por lo que se analiza el **primer** concepto de impugnación, sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el restante; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Circuito del Poder Judicial de la Federación que se menciona en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0764/2doJAM/2018-JN**

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido*

*disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación contenido en el escrito de demanda (palpable en la foja 3 tres del expediente); el ciudadano actor argumentó que la resolución impugnada es ilegal, porque acreditó con la copia de la escritura pública del contrato de compraventa de su inmueble, que no hizo construcción alguna porque el inmueble se encontraba totalmente construido, por lo que no necesitaba ningún permiso o licencia de construcción. . . . . . . . . . . . . . . .

 Las autoridades demandadas, expresaron por su parte, que los actos realizados estaban emitidos conforme a derecho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Una vez analizada la resolución impugnada, los argumentos expuestos por las partes y las documentales aportadas, resulta **fundado** dicho concepto de impugnación; toda vez que la Dirección General de Desarrollo Urbano, y posteriormente la Tesorería Municipal apreciaron los hechos relativos a la comisión de una supuesta infracción de manera equivocada, y con ello incurrieron en la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esto es, existe un error en la identificación del inmueble. . . . . . . . . . .

En efecto, el ciudadano (…) acreditó con la exhibición de la copia de la Escritura Pública número 56,128 cincuenta y seis mil ciento veintiocho, de fecha 16 dieciséis de febrero del año 2008 dos mil ocho, tirada ante la fe del Notario Público número 106 ciento seis en León, Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Cortés Rodríguez, (visible a fojas 16 dieciséis a la 39 treinta y nueve del expediente), que celebró contrato de compraventa con la persona moral denominada: ***“Inmobiliaria Marcemar Sociedad Anónima de Capital Variable”,*** respecto de una “**casa-habitación”** ubicada en calle Circuito Siena 124 ciento veinticuatro de la colonia La Toscana de esta ciudad, con una superficie de 124.50 m2 ciento veinticuatro punto cincuenta metros cuadrados; esto es el inmueble tiene como medidas 6.00 seis metros de frente por 20.75 veinte punto setenta y cinco metros de fondo; tal y como se desprende del antecedente Primero de dicha escritura Pública. Casa que se encuentra **totalmente construida desde el año 2008** dos mil ocho, como puede verse de dicha escritura; aunado a que del avalúo fiscal anexo a la escritura se desprende que dicha colonia La Toscana se encuentra sobre el Bulevar Ibarrilla de esta ciudad, en una zona completamente urbanizada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, la *“obra en construcción”* visitada por los inspectores adscritos a las Dirección de Verificación Urbana de la Dirección General de Desarrollo Urbano, el día 19 diecinueve de agosto del año 2015 dos mil quince, -visible en autos a fojas 65 sesenta y cinco a 69 sesenta y nueve incluyendo fotografías de la obra-, tiene, según se dijo en el acta de inspección por el inspector actuante unas dimensiones de: ***“15 x 20 metros”,*** esto es una superficie de 300 m2 trescientos metros cuadrados; esto es una superficie mayor a la del inmueble propiedad del gobernado. Aunado a esto, el inspector actuante describe la obra: *”… se encuentra una construcción de dos niveles la cual no cuenta con losa de azotea…. se encuentra un muro de mampostería derrumbado… el inmueble se observa a simple vista con fallas estructurales…”* Y las fotografías anexas dan cuenta de un inmueble en etapa de construcción, muy diferente en su diseño y estructura al fotografiado en el avalúo fiscal anexo a la escritura pública antes descrita; todo lo cual permite aseverar que en realidad se trata de dos inmuebles diferentes, por lo que se trata de un error de las autoridades municipales que llevaron a cabo el procedimiento administrativo de inspección; teniendo razón la parte actora acerca de que adquirió una casa habitación ya construida, de ahí que no era necesario que obtuviera licencia de construcción alguna como lo sugirieron las autoridades de Desarrollo Urbano que lo infraccionaron; y sí justificó la procedencia de la cancelación del crédito fiscal que injustamente se le determinó. . . . . . . . . . . . . . . .

A mayor abundamiento es un hecho notorio y público, que la colonia La Toscana, ubicado sobre el Bulevar Ibarrilla de esta ciudad, en su colindancia sur, donde se encuentra el inmueble propiedad del gobernado, se encuentra totalmente urbanizado, a diferencia del inmueble mostrado en las fotografías del acta de inspección, en las que se observa que en la parte posterior del inmueble, hay un muy extenso terreno baldío; lo que reafirma la convicción que se trate de dos colonias muy diferentes aunque tengan una calle con un nombre similar y que de ahí haya surgido la confusión de las autoridades de la Dirección de Verificación Urbana. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Derivado de lo anterior, las autoridades demandadas apreciaron erróneamente los hechos que motivaron su decisión de sancionar al ciudadano (…) por no contar con licencia de construcción para el inmueble de su propiedad, y por ende de determinar un crédito fiscal que posteriormente llevaron a su ejecución en contra del gobernado; cuando este, al menos respecto del inmueble señalado, no necesitaba solicitar ningún permiso; por lo que dichos actos resultan **ilegales**; por lo que al resultar **fundado** el concepto de impugnación analizado; con fundamento en la fracción IV del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y en los términos de la fracción II del artículo 300 del citado Código, se declara la **Nulidad Total** de la Resolución contenida en el **oficio número TML/425/2018** de fecha **9** nueve de **marzo** del **2018** dos mil dieciocho por

**Expediente número 0764/2doJAM/2018-JN**

el cual el Tesorero Municipal resolvió no cancelar el crédito fiscal derivado de la multa por la cantidad de $12,290.40 (Doce mil doscientos noventa pesos 40/100 Moneda Nacional), impuesta por la Dirección General de Desarrollo Urbano por no contar con el permiso de construcción correspondiente al inmueble ubicado en calle circuito Siena número 124 ciento veinticuatro, de la colonia La Toscana de esta ciudad; y por ende, por derivar de ese mismo error de apreciación, también se decreta la **Nulidad Total** del tanto del procedimiento administrativo de ejecución tramitado por las autoridades fiscales municipales, como del procedimiento administrativo de inspección número 689/2015-C, tramitado por la Dirección de Verificación Urbana de la Dirección General de Desarrollo Urbano. . .

***SÉPTIMO****.-* En virtud de que el primer concepto de impugnación estudiado, resulta fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; es innecesario el estudio del restante concepto esgrimido por el demandante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: .

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125 . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO****.-* De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente al reconocimiento del derecho a que se cancele el crédito fiscal, al no haber hecho construcción alguna a la casa-habitación que adquirió y que no ha sufrido ninguna modificación. . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** ya que al haberse decretado la nulidad total de los procedimientos de ejecución y de inspección tramitados; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la cancelación del crédito fiscal número 1224216. Cancelación que deberá hacer la Tesorería Municipal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracción II; y, 302, fracción IV, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E:***

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el justiciable en contra de la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **decreta** la **Nulidad Total** de la **Resolución** contenida en el **oficio** número **TML/425/2018** de fecha **9** nueve de **marzo** del **2018** dos mil dieciocho, y de los **procedimientos** administrativos de **ejecución** tramitado por las autoridades fiscales municipales y de **inspección** número 689/2015-C, tramitado por la Dirección de Verificación Urbana de la Dirección General de Desarrollo Urbano. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior de acuerdo a las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***CUARTO.-*** Se **ordena** a la Tesorería Municipal, la **cancelación** del crédito fiscal número 1224216. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se deberá realizar dentro de los **15 quince días hábiles** siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio; y, a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, el Licenciado **Victor Eddie de la Cruz Ponce**, quien fue designado mediante oficio número **J.S.A.M./3502/2020** de fecha 27 veintisiete de noviembre del año en curso, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . .